



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0128/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonidas Alberto Hernández Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2019-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonidas Alberto Hernández Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00251, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En su fallo se declaró improcedente la acción interpuesta por el señor Leonidas Alberto Hernández Reyes el once (11) de mayo de dos mil catorce (2018) contra la Orden Especial núm. 014-2018, emitida por el Ejército de la República Dominicana. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, la acción Constitucional de Amparo intentada por el señor LEONIDAS ALBERTO HERNÁNDEZ REYES, en fecha once (11) de mayo de 2018, contra la COMANDANCIA DEL EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y BRAULIO A. ALCÁNTARA LÓPEZ y MARIO A. ACOSTA MACHADO, en razón a lo establecido en el artículo 108 (modificado por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio del 2011), literal d) de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece que no procede el amparo de cumplimiento “Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo”, conforme a los motivos antes indicado.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

La sentencia previamente descrita fue notificada el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a la parte recurrente, señor Leonidas Alberto Hernández



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes, mediante entrega de copia certificada realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

En el presente caso, la parte recurrente apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que esta vulnera sus derechos al honor, al trabajo y a la dignidad humana. Por consiguiente, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se protejan sus derechos.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). El mismo fue notificado a la Comandancia del Ejército de la República Dominicana, su comandante general, mayor general Braulio A. Alcántara López y el oficial comandante director de personal G1 ERD, coronel Mario A. Acosta Machado, mediante Acto núm. 100/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019); y a la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) mediante Auto núm. 9213-2018, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Leonidas Alberto Hernández Reyes, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2019-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonidas Alberto Hernández Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00251, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Que el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, pondera las razones que motivan la improcedencia de una acción de amparo de cumplimiento al establecer lo siguiente: “No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de habeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se impone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo<sup>1</sup>; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley;*

8. *Que el accionante, pretende que el tribunal ordene a través de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, al Comandante General de la República Dominicana, Mayor General, Braulio Alcántara López y al Coronel ERD del Estado Mayor, Mario Acosta Machado, Director de Personal G-1 del Ejército de la República Dominicana, dejar sin efecto la separación del accionante y sea restituido en el rango que ostentaba a la fecha del 21/03/2018, según Orden Especial núm. 014-2018, con todas sus calidades y derechos adquiridos dejados de pagar hasta el momento.*

9. *Que resulta evidente el hecho de que a través de la presente acción de amparo de cumplimiento, se ataca el acto administrativo contentivo de la dada de baja del accionante, a saber, la Orden Especial núm. 014-2018, emitida por el Ejército de la República Dominicana, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, en caso de*

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2019-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonidas Alberto Hernández Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00251, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se intente impugnar la validez de un acto administrativo, no procederá el amparo de cumplimiento;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, señor Leonidas Alberto Hernández Reyes, en su escrito de recurso de revisión constitucional depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, señala, entre otros, lo siguiente:

*Dando la negatividad a la sentencia emitida bajo el alegato de violación al debido proceso de ley sin argumentos y motivaciones jurídicas de que no se puede atacar los actos administrativo (sic) de las instituciones porque la ley lo prohíbe, sin verificar las violaciones de derechos fundamentales establecidas, y apuntada en cuanto a derecho se refiere que no es un acto administrativo la cancelación deshonora (sic) del señor Leónidas Alberto Hernández Reyes quien vulnera el derecho al honor al trabajo la dignidad humana y publicar sus datos de formas violatoria a la constitución sin ser ordeno (sic) por un juez, que eso viola mas allá de la ley de derecho al honor viola leyes instaurada (sic) de precepto constitucional o procesal, (sic)*

*A que los jueces que emitieron la sentencia violan el derecho de defensa y crean una duda más una lagunas (sic) jurídica en no especificar cuales fueron los procedimientos y/o requisito (sic) que no se cumplió para tener la acción correcta y, entran en una contradicción manifiesta al decir que cumplió, que llevó el procedimiento correcto pero al final dicen pero falto partes de los requisito (sic) que exige la ley para cumplir con lo acordado al requerimiento de ley pero no lo ponen en la sentencia a conocimientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la partes (sic) envuelta en el proceso lo que viola el derecho de defensa de las partes envalenta en la sentencia en revisión constitucional.*

*Que en la misma página 6 de 8 en su numeral 4 expresan los jueces que a pesar de haber solicitado en audiencia de fecha 28/08/2018 que el tribunal subsane de manera oficiosa cualquier medios de deficiencia de fondo y forma a fines de garantizar derechos constitucionales, establecen los jueces que en todas la (sic) materia (sic) en la que el legislador ha establecidos (sic) procedimientos, y plazos para el ejercicio de un derecho esto (sic) deben ser observado (sic) rigurosamente por el órganos (sic) correspondiente o de lo contrario carecen de objeto lo cual siguen entrando en contradicción que el accionante para este proceso lo fue el señor LEÓNIDAS ALBERTO HERNÁNDEZ REYES, que fue al cual se le pidió la valoración y la subsanación de los derechos en caso de que hubiera lagunas jurídica, sin violentar el derecho de defensa pero esa petición de oficio se la atribuyeron a la (sic) partes accionada en su numeral 3 de la página 6 de 8 donde los jueces que emiten la sentencia establecen que la presente acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta por el señor Leónidas Alberto Hernández reyes (sic) en fecha 11/05/2018 la cual carece de fundamentación y conclusiones no obstante (sic) los argumentos y conclusiones de la parte accionante la oportunidad de presentar sus medios de defensa de los pedimentos de la partes (sic) accionante, lo cual en este caso la parte accionante hizo lo depósito de la prueba y la notifico a las partes lo que garantizo (sic) el derecho de defensa de las partes en el proceso, que los jueces al emitir la sentencia están pidiendo que debatieron con argumento en voces en el pleno del tribunal las pruebas presentada y notificada a las partes de la cual no se refirieron ni se opusieron a la misma, la cual la dieron por admitida en el proceso que la partes (sic) accionada a través de su defensa no depositó nada a pesar de haber solicitado plazo para hacer el depósito de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*separación del cual fue objeto el recurrente que en fecha 10/07/2018 la (sic) partes accionada solicito aplazamiento para depositar los documento (sic) que pretendía hacer valer para fundamentar su acción injustificada pero nunca deposito los documento (sic) que dieron origen a la cancelación.*

*Que no valoro (sic) el tribunal superior administrativo los jueces a quo, haberse hecho la solicitud por vía amigable para el reintegro del señor Leónidas Alberto Hernández reyes (sic), Solicitud de certificación y puesta en mora de los motivo (sic) de cancelación al COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MAYOR GENERAL (DEM) ERD, BRAULIO A ALCANTARA LOPEZ, R.D del ex sargento mayor LEONIDAS ALBERTO HERNANDEZ REYES mediante (sic) acto de aguacil (sic) numero 326/2018, de fecha 12/03/2018 Del (sic) Ministerial YEAN CARLOS J GÓMEZ SÁNCHEZ, Mas la notificación y Puesto en mora y cartas de solicitud de reintegro, al CORONEL ERD DEM. MARIO A ACOSTA MACHADO, DIRECTOR DE PERSONAL DEL G1 EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA R.D. mediante, Acto No. 323/2018 De fecha 12 de marzo del 2018 del ministerial YEAN CARLOS J GÓMEZ SÁNCHEZ, lo cual el mismo tribunal establece (sic) que se cumplió con todos lo (sic) precepto legales pero no le dio precepto constitucional.*

*Que el aspecto controvertido en la especie consiste referente al recurso de amparo de cumplimiento depositado en tiempo hábil que exige la ley y que así lo confirma el tribunal a quo al emitir la sentencia en hacer ver al tribunal si el ejercito de la República Dominicana fallo (sic) (E.R.D.), al momento en que se aprestó a disponer la cancelación del nombramiento del accionante en fecha 21 de ABRIL del 2018, actuó conforme a la normativa que regula la materia, esto es, tutelando para que con dicha decisión no se hayan transgredidos (sic) los derechos fundamentales, esto*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*es, la tutela judicial efectiva, derecho a la dignidad, derecho al trabajo y el debido proceso, así como el derecho a la buena administración y no la continuidad a la violaciones (sic) en caso que fuere acto administrativo. Que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por el accionante, el tribunal debió de conocer y advertir como hechos ciertos, los siguientes: la cancelación violatoria inconstitucional más aun no valoraron eso.*

*No verifico el tribunal a quo que emitió la sentencia que la cancelación estuviera enmarcada en unos de los principio (sic) reglamentarios de la regla numero uno que deben establecer la constitución y la ley orgánica 139-13 mas el articulado para la separación y si violo (sic) los precepto (sic) legales ya que debieron de hacerlo por verificar el fondo del recurso y en cuanto la (sic) formas, cuales pregunta (sic) quedan cumplió el ejercicio de la República Dominicana al momento de la cancelación con lo previsto en este Artículo 174. De la ley 139-13 que rige la fuerza armada y de una de esa causales debían de tomar le (sic) parámetro mediante la falta en caso que la hubiera, Causas (sic) de Baja de Alistados de la fuerza armada.*

*A pesar de la valoración incorrecta e impropia del caso de la especie, la Sentencia recurrida adolece de una motivación fundada tanto en hechos como en derecho, toda vez que para rechazar la solicitud de inadmisión propuesta, basada en el artículo 70., se limita única y exclusivamente a Establecer como justificación de su decisión una motivación respectiva cuando no existe argumento sin decir donde está basada en violación la falta para la negación del derecho sin aportar prueba que demuestra a los jueces que si fue algo propio de la institución ese parámetro no existió en ese caso, que el espíritu del criterio del Tribunal superior administrativo en mataría de amparo de cumplimiento al establecer que el amparo de*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interpuesto de conformidad con la ley y en los plazos establecidos en la normativa;*

*Tercero: En cuanto al fondo, que sea revocada la sentencia en revisión No. 0030-03-2018-SSen-00251, NIC.0030-2018-ETSA-00772. EXPEDIENTE, No. 0030-2018-ETSA-00772 SOLICITUD NUMERO 030-2018-AC-00050. Por ser violatoria a la ley constitucional al debido proceso y los (artículo (sic) 107 párrafo II de la ley 137-11), por inobservancia o errónea aplicación de esa norma jurídica (artículo 79 de la ley 137-11); ya que no hubo contradicción en relación a la prueba., Motivación de las decisiones a que esa motivación de la sentencia está basada en violaciones; Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia emitida Violaciones los (artículo 80 de la ley 137-11), por inobservancia o errónea aplicación de esa norma jurídica; Artículo 80 sobre la Libertad de Prueba. Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o. Artículo 75.- Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, artículo 76 de la ley 137-11.*

*En ese mismo tenor, el accionante en revisión procede mediante la presente instancia, a dar respuesta y a reclamar que sean subsanados cada uno de los medios que fueron vulnerados presentados y observados, en su instancia introductoria del recurso en revisión de que se trata. Por haber hechos los jueces a quo una, mala interpretación, mala aplicación de los hechos y en lo adelante que sea ajustada al precepto legal constitucional;*

*CUARTO: en consecuencia actuando por su propio imperio de ley tengan a bien ponderar en todas sus partes, la solicitud de recurso de amparo de cumplimiento en contra del EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MAYOR GENERAL DEM, ERD, BRAULIO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ALCÁNTARA LÓPEZ y el CORONEL MARIO A ACOSTA MACHADO,  
ENCARGADO DEL G1.*

*QUINTO: Ordenar Al COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Y AL MAYOR GENERAL (DEM) ERD, BRAULIO A ALCANTARA LOPEZ, R.D dejar sin efecto la separación deshonrosa del solicitante y disponga que el mismo sea restituido en el rango que ostentaba al momento de darle de baja en fecha 21/03/2018 SEGÚN Orden Especial No. 014-2018, con todas sus calidades y derechos adquiridos hasta ese momento.*

*SEXTO: Disponer que al señor LEONIDAS ALBERTO HERNANDEZ REYES EX sargento mayor ERD. Una vez restituido, le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su inconstitucional separación hasta el reintegro del mismo a las filas de del (sic) ejército de la república dominicana (sic) según sueldo en escalafón de rango hasta ese momento.*

*SEPTIMO: que después de ordenado el reintegro por el perjuicio causado se ordenes (sic) llevar al rango que anteriormente ostentaba según el escalafón militar de sargento mayor, y que autorizado, el mismos (sic) le sea concedido el rango de segundo teniente por escalafón militar, que es el rango que debía de ostentar en el escalafón de rango promovido cada cuatros (sic) años para estar acorde de igualdad con la promoción de ingreso al ERD.*

*OCTAVO: que sea reconocido el tiempo de permanencia fuera del Ejército de la República Dominicana en provecho del señor LEONIDAS ALBERTO HERNANDEZ REYES EX sargento mayor ERD por la inconstitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*separación, perteneciendo a la fila militar con un tiempo máximos de 19 años y dos meses por antigüedad en el servicio.*

*NOVENO: Que disponga de un plazo razonable a fin de que la COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Y EL MAYOR GENERAL (DEM) ERD, BRAULIO A ALCANTARA LOPEZ, R.D cumplan con lo ordenado en la sentencia a intervenir, a partir de la notificación de la misma.*

*DECIMO: Disponer un astreinte de RD\$100,000.00 pesos diarios, en contra de la COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Y EL MAYOR GENERAL (DEM) ERD, BRAULIO A ALCANTARA LOPEZ, R.D.*

*DECIMO IRO: que sean incorporado al proceso y valorador los elementos de prueba depositados en este recurso anexo.*

## **5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), pretende que se declare inadmisibile el recurso y subsidiariamente, que se rechace, alegando, entre otros, lo siguiente:

*Que el accionante, pretende que el tribunal ordene a través de la presente acción de Amparo de Cumplimiento, al comandante General de la República Dominicana, Mayor General Braulio Alcántara López y al coronel ERD del Estado Mayor, Mario Acosta Machado, Director de Personal G-1 del Ejercito de la República Dominicana, dejar sin efecto la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*separación del accionante y sea restituido en el rango que ostentaba a la fecha del 21-03-2018, según Orden Especial núm. 137-11 (sic), en caso de que se intente impugnar la validez de un acto administrativo, no procederá el amparo de cumplimiento.*

*9.- Que resulta evidente el hecho de que a través de la presente acción de amparo de cumplimiento, se ataca el acto administrativo contentivo de la dada de baja del accionante, a saber, la Orden Especial núm. 014-2018, emitida por el Ejército de la República Dominicana, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, en caso de que se intente impugnar la validez de un acto administrativo, no procederá el amparo de cumplimiento.*

*ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las parte (sic) no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.-*

*ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Basada en estos argumentos, la Procuraduría solicita fallar como sigue:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 13 de noviembre del 2018, interpuesto por LEONIDAS ALBERTO HERNANDEZ REYES, contra la Sentencia No.0030-03-2018-SS-00251 de fecha 28 de agosto del 2018, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por LEONIDAS ALBERTO HERNANDEZ REYES, contra Sentencia No.0030-03-2018-SS-00251 de fecha 28 de agosto del 2018, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.-*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

El Ejército de la República Dominicana, en su escrito presentado el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), indica lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonidas Alberto Hernández Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00251, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Es de orden observar que el accionante en amparo NO SUSTENTA su acción en violaciones a derechos fundamentales, como podría ser la vulneración al derecho de defensa o el no cumplimiento por parte de la institución del debido proceso administrativo al momento de decidir sobre la separación de la institución, a partir de esta situación y sustentando que las violaciones argumentadas las basan en el “incumplimiento de la Ley orgánica de las Fuerzas Armadas” consideramos que el criterio aplicado por el tribunal, en el sentido de declara (sic) la acción de amparo de cumplimiento improcedente.*

*RESULTA (5º): A que en su escrito de revisión el accionante, LEONIDAS ALBERTO HERNÁNDEZ REYES, sostiene que fue “cancelado de forma irregular, e ilegal, sin investigación previa, lo cual violenta leyes nacionales, y su propia ley orgánica que rige las fuerzas armadas de la República Dominicana, al trabajo al honor a la dignidad...”, cabe resaltar que todo esto resulta incierto, ya que la institución, le dio cumplimiento al debido proceso administrativo que conlleva o que se debe agotar para la separación de un alistado, como en el caso de la especie lo era el ciudadano LEONIDAS ALBERTO HERNANDEZ REYES.*

*5.1. En tal sentido, la Ley 139-13, Orgánica de las FFAA, dispone en su artículo 154, párrafo único, numeral 4 y el artículo 174 numeral 9, señala de manera clara las causas de separación de los alistados, señalándose como causa las faltas graves debidamente comprobadas por una junta de investigación. En tal circunstancia es oportuno contestar el argumento de la parte accionante, de que no se había realizado junta de investigación ni se le había permitido defenderse, refiriéndose al oficio 0030, tercer endoso de 07 de marzo del encargado de Investigaciones del G-02, del ERD, presenta informe sobre la novedad del sargento mayor LEONIDAS ALBERTO HERNÁNDEZ REYES, ERD, en donde dentro de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conclusiones formula la recomendación de que dicho alistado sea dado de baja de las filas de ERD, señalando que dentro de las piezas o documentos que forman parte de la investigación se encuentra la entrevista realizada al sargento mayor LEONIDAS ALBERTO HERNANDEZ REYES en fecha 08 de febrero del 2018, en la cual dicho ciudadano estuvo asistido por el Mayor Abogado, CIRIACO AYBAR SÁNCHEZ, ERD, con lo cual queda comprobado que el entonces alistado estuvo asistido por un abogado dentro del proceso de investigación.*

*RESULTA (6°): A que la institución, al realizar el proceso de investigación, JUNTA DE INVESTIGACIÓN, le dio cumplimiento a todos los preceptos legales correspondiente, incluyendo el derecho de defensa y el debido proceso administrativo, bajo el manto de la constitución y partiendo del hecho de que NO ES CONTROVERTIDO, la capacidad que tiene la institución de disponer la separación o baja de los alistados cuando comentan faltas graves que afecten el servicio, la honorabilidad, la ética así como los deberes prescritos en los reglamentos militares disciplinarios vigentes. Es importante señalar que más allá de una supuesta acusación o persecución penal en contra de LEONIDAS HERNÁNDEZ REYES, debe el tribunal observar QUE (sic) las causas que dieron lugar a su baja, se constituye en faltas disciplinarias inherentes al servicio, sin desmedro que en la junta de investigación el ex alistado suministró información distinta a la que presentó al ser interrogado en la fiscalía, así como dio informaciones falsas que pudieron ser verificadas con las declaraciones de otras personas involucradas, tanto civiles como militares.*

*RESULTA (7°): A que respecto a los medios propuestos por el accionante, entendemos que el tribunal hizo una correcta interpretación de la Ley al DECLARAR IMPROCEDENTE la acción, lejos de lo señalado por el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurrente, el tribunal fue cauteloso y minucioso, realizando un papel muy activo en su condición de defensor y guardian de la constitución. Es el mismo accionante en amparo quien presenta su acción como amparo de cumplimiento bajo ciertas características especiales, además de NO PROMEVER (sic) NINGUNA VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES durante su acción de amparo de cumplimiento, sino simplemente señalar e impugnar la orden general en la cual se dispuso la baja.*

El Ejército de la República Dominicana concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO (1°): Que en cuanto a la forma se DECLARA bueno y válido el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE AMPARO, por haber sido interpuesto dentro de las formalidades previstas por la Ley.*

*SEGUNDO (2°): En cuanto al fondo, QUE SE RECHACE el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA DECISIÓN DE AMPARO, y por vía de consecuencia CONFIRME en todas sus partes la sentencia no. 0030-03-2018-SS-SEN-00251, de fecha 28 de agosto del 2018, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito, de manera subsidiaria, y en el caso de que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL revoque por no estar de acuerdo con la DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA de la acción de amparo de cumplimiento, tenga a bien disponer que se RECHACE el recurso y la acción constitucional de amparo de cumplimiento, por haberse comprobado que el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA, al momento de realizar el proceso de SEPARACIÓN del alistado LEONIDAS ALBERTO HERNANDEZ REYES, NO VIOLENTO ningún derecho*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamental, y que cumplió con todos los requerimientos y procedimientos establecidos por ley.*

*TERCERO (3°): DECLARAR el presente proceso libre de costas al tenor de lo establecido en la Ley 137-11.*

### **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se acredita la entrega de copia certificada de la sentencia recurrida a la parte recurrente, señor Leonidas Alberto Hernández Reyes.
2. Acto núm. 100/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Auto núm. 9213-2018, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica el recurso del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a la Procuraduría General Administrativa.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Expediente núm. TC-05-2019-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonidas Alberto Hernández Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00251, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la separación del señor Leonidas Alberto Hernández Reyes del cargo de sargento mayor de la Comandancia General de la República Dominicana por haber incurrido, presuntamente, en faltas graves.

Inconforme con la decisión de desvinculación, el señor Leonidas Alberto Hernández Reyes interpuso una acción de amparo de cumplimiento con el objetivo de que se deje sin efecto su separación y sea restituido en el rango que ostentaba al veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) con todas sus calidades y derechos adquiridos dejados de pagar hasta ese momento.

Dicha acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00251, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento tras considerar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, no procede el amparo de cumplimiento para impugnar la validez de un acto administrativo. Es contra esta sentencia que el señor Leonidas Alberto Hernández Reyes interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

Expediente núm. TC-05-2019-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonidas Alberto Hernández Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00251, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión de amparo vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso y el segundo, correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa concluye su escrito de defensa solicitando la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso sobre el argumento de que el caso en cuestión no reúne las condiciones establecidas en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que en el recurso de revisión *no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

10.2. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Al respecto, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

10.3. La sentencia previamente descrita fue notificada el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a la parte recurrente, señor Leonidas Alberto Hernández Reyes, mediante entrega de copia certificada realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el presente recurso fue interpuesto el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que

*la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.5. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.6. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal decide rechazar la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad que presenta la parte recurrida bajo el entendido de que reúne los requisitos de forma y de especial trascendencia y relevancia constitucional que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalan los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la parte recurrente hace referencia de forma clara y precisa a los agravios que le ha causado la separación de su cargo de forma deshonrosa, tales como la pérdida del empleo, el derecho al honor, al buen nombre, entre otros; así mismo, este tribunal considera que el presente recurso reúne los requisitos de especial trascendencia y relevancia constitucional al invocar la vulneración de derechos fundamentales. En este orden, este tribunal considera que la especial trascendencia y relevancia constitucional de este caso radica en determinar si el amparo de cumplimiento es la vía idónea para impugnar la validez de un acto administrativo.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

11.1. El presente caso se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que declara improcedente el amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Leonidas Alberto Hernández Reyes, tras considerar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, no procede el amparo de cumplimiento para impugnar la validez de un acto administrativo. Es en contra de esta sentencia que el recurrente interpone el presente recurso de revisión tras considerar que aquella le vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al honor, al buen nombre, al trabajo y a la dignidad humana.

11.2. En su escrito de recurso el señor Leonidas Alberto Hernández Reyes señala que la sentencia recurrida erró en la medida en que al declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento no hizo una valoración

*del uso del derecho y las garantías vulnerada (sic) y las pruebas (sic) aportadas por ambas partes, desmeritando el derecho fundamental*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dándole y dejándole a merced de los militares violadores de los derecho (sic) con emitir su sentencia como un supuesto acto administrativo que limita el ejercicio al trabajo al buen nombre a un empleo de calidad limitándose única y exclusivamente a lo cual deben de establecer: Que ese aspecto solo puede ser asumido cuando se trate de actos que no violan la constitución y las leyes sea realizados en función de administrar bajo una tutela judicial y efectiva.*

La parte recurrente sigue indicando en su escrito de recurso que

*el solicitante fue cancelado de forma irregular, e ilegal, sin investigación previa, lo cual violenta leyes nacionales y su propia ley orgánica que rige la fuerza armada (sic) de la república dominicana (sic), violenta el derecho al trabajo al honor a la dignidad ya que los motivos que figuran en su baja no tienen fundamento alguno carecen de soporte probatorio, y luego de haber servido a la patria por 19 años, fue separado por una especulación mal fundada y carente de base legal consistente, en que supuestamente se asocio en formas de complicidad para sustraer junto al cabo JUNIO NICANDRO ESPEJO RODRÍGUEZ, una escopeta MARCA MAVERICK CALIBRE 12MM, No. MV18667J, para luego llevarla donde el nombrado señor RAFAEL NICOLAS DE JESUS CRUZ GARCIA (RAFELITO RENCAR) con la finalidad de tomar un prestamos (sic) de dineros (sic) dejando como garantías la referida arma.*

11.3. Tal como se ha podido constatar, el señor Leonidas Alberto Hernández Reyes insiste en su escrito de recurso en la idea de que la revisión de amparo de cumplimiento es el procedimiento constitucional oportuno para decidir el presente conflicto. En este orden, aunque el recurrente invoca el cumplimiento de determinadas normas constitucionales y de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013),



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el caso concreto, su pretensión radica en dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual se ordena su separación de las Fuerzas Armadas.

11.4. A este respecto ha de precisarse que en materia de amparo la vía competente para revisar si los actos y actuaciones que emanen de la Administración vulneran derechos fundamentales es la acción de amparo, de acuerdo al artículo 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11 y no el amparo de cumplimiento, conforme prevé el artículo 104 y siguientes del mismo texto legal. Si el acto administrativo fuere revisable a través del recurso contencioso-administrativo, la vía correspondiente sería el Tribunal Superior Administrativo.

11.5. Por su parte, la acción de amparo de cumplimiento, tal como se infiere del nombre de la figura jurídica, está prevista para reclamar la ejecución, el cumplimiento, de lo dispuesto en un acto administrativo o una norma con rango de ley. Sobre su contenido precisado en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal ha señalado expresamente en su Sentencia TC/0009/14, lo siguiente:

*g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

11.6. En este orden, si en el presente caso lo que se pretende no es concretamente hacer efectiva la materialización de la ley o cumplimiento de lo dispuesto por un acto administrativo, no podríamos resolver este conflicto de conformidad al procedimiento previsto para la acción de amparo de cumplimiento. De ahí que la solución del conflicto que da el juez de amparo a esta acción nos parece correcta ya que, tal como hemos podido constatar, la presente acción se interpone con la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonidas Alberto Hernández Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Leonidas Alberto Hernández Reyes; a la Procuraduría General Administrativa; y a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de

Expediente núm. TC-05-2019-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonidas Alberto Hernández Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**